Puerto Madryn,  de agosto  de 2025.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados "**<Persona 5> c/ <Persona 6> S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 285/25)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10189/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación en contra la providencia de fecha 12 de junio de 2025.

I. El Sr. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"En atención a lo solicitado y estado de la causa, regúlanse los honorarios de los Dres. <Persona 2> y <Persona 4> en forma conjunta, a cargo de la parte actora, correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia, en consideración del monto del proceso, su complejidad, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y la trascendencia jurídica, en el doce por ciento (12%) del monto de las liquidaciones firmes obrantes en autos…".*

Señala la recurrente *"Que viene en tiempo y forma a apelar los honorarios profesionales regulados en autos, en el 12% por altos, en razón que superan holgadamente el máximo previsto por ejecución de estipendios, solicitando se reduzcan por parte de la Alzada".*

II. De la compulsa de las actuaciones surge que, aprobada la liquidación practicada (01/11/24) se intimó a la actora a depositar la suma emergente de la misma, bajo apercibimiento de ejecución.

Ante el incumplimiento de lo dispuesto se solicitó, mediante ID 1716735, se haga efectivo el apercibimiento y se tenga por promovida la ejecución.

Con fecha 15/11/24, el *a quo* tuvo por promovida la ejecución y se ordenó el embargo de la suma adeudada, el que se concretó mediante diversas retenciones realizadas por la entidad bancaria oficiada.

Con fecha 06/03/25 la actora dio en pago las sumas embargadas.

Posteriormente se actualiza la liquidación, en virtud del lapso de tiempo transcurrido desde la intimación hasta el efectivo pago de los referidos emolumentos.

Así las cosas, resulta menester dejar sentado que el presente detenta la calidad de un proceso de ejecución, dado que cumple con todos los requisitos inherentes a tales acciones.

En tal sentido, corresponde señalar que el monto a tener en cuenta para regular emolumentos en la ejecución de sentencia es el resultante de las liquidaciones firmes obrantes en autos, integradas por la totalidad de los rubros que contienen cada una de ellas (cfr. CAPM SIL 72/22, 2/11/2022, Expte. 309/22).

De su lectura, se desprende que la regulación de honorarios fijada por la providencia impugnada resulta ajustada a las constancias de la causa.

En razón de lo expuesto, cabe rechazar los agravios impetrados y, consecuentemente, confirmar la regulación de honorarios dispuesta en la providencia de trato.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 12 de junio de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.

**2. SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

**3. REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N°  /25 SIL